DEMANDA DE EJECUCION FISCAL.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

OMAR GULLERMO RECALDE, abogado, M.P. N° 1-24654, e inscripto en la C.S.J.N. en T° 61 - F° 32, constituyendo Domicilio Legal en la oficina de Asuntos Legales del Segundo Distrito Córdoba de la Dirección Nacional de Vialidad, sito en Avda. Poeta Lugones N° 161, P.A., de la Ciudad de Córdoba, y domicilio electrónico N° 20-10445033-5, ante V.S. comparezco y respetuosamente expongo:

I.- PERSONERIA: Que conforme lo acredito con el Testimonio juramentado del Poder que en copia acompaño, soy apoderado de la Dirección Nacional de Vialidad, quien tiene su asiento real y legal en la Av. Julio A. Roca N° 738, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que declaro bajo juramento que se encuentra vigente, y en función del cual me presento con el objeto de iniciar la presente demanda.-

II.- COMPETENCIA: Habida cuenta la naturaleza jurídica de la Repartición del que soy apoderado conforme lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional y los art. 1 y 2 de la ley 48, s.s. es competente a intervenir en la presente demanda, por tener jurisdicción en virtud del art. 5° inc. 7° del C.P.C.N. donde se expresa que en las actuaciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario,... el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor.-

III.- OBJETO: Según el mandato que se me confiere y las instrucciones recibidas de mi

mandante, vengo por el presente a promover esta **EJECUCION FISCAL** para el cobro de pesos, en contra de: **JOSA S.R.L.** con domicilio real en Calle: Luis Vernet N° 2521, Localidad: Córdoba, Provincia: Córdoba **Y/O GRUPO PEÑAFLOR S.A.** con domicilio real en Calle: Arenales 460, Localidad: Vicente Lopez, Provincia: Buenos Aires **Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en la suma de **PESOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 40/100, ($1394,40.-)**, con más gastos, costas y los intereses legales correspondientes desde la fecha de mora del deudor hasta su efectivo pago.-

IV.- HECHOS: La suma reclamada surge del acta de constancia de **infracción N° 02-1-02-00699 de fecha 24-03-2011**, que fuera realizada en el Puesto de Control de Cargas de esta Repartición ubicado en **RUTA NACIONAL N°158, Progresiva 168.20**, donde se constató que el camión marca: **SCANIA**, Modelo: **T360** Año: **2005**, Patente Unidad Tractora: **EZA970**, Patente Acoplado/Semi: **HXO947** , Conducido en esa oportunidad por el **Sr. Juan Carlos Ramon Gregoratti**, arrojó un **exceso de 1420 Kg. en el 3° eje**, lo que excede la tolerancia establecida en el decreto reglamentario N° 79/98, razón por la cual se aplicó un canon de resarcimiento de **112 UF. (Unidad de Falta), equivalente a 112 litros de nafta súper según precio del Automóvil Club Argentino Casa Central PESOS DOCE CON 45/100 ($ 12,45.-) todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 57 del mencionado decreto.-**

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA: Que esta Dirección se encuentra legitimada para entablar la presente acción, pues la Dirección Nacional de Vialidad está facultada al cobro tarifado de los daños en el pavimento por la Ley N° 24449 y sus decretos reglamentarios N° 779/95 y N° 79/98.-

VI.- TITULO EJECUTIVO (Prueba): Acompaño **Certificado de deuda N° 1406/15** en un todo de

acuerdo a lo dispuesto en el art. 85 inc. b) de la ley N° 24449 por la suma de **PESOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 40/100, ($1394,40.-)**, y copia de la Resolución N° 791/06, donde se delega al Sr. Jefe del 2° Distrito a emitir los mencionados certificados y Acta de Constatación de Infracción.-

VII.- DERECHO: Fundo el derecho de la presente acción en los art. 604 y siguientes y concordantes del C.P.C.N. y la ley N° 24449 Y sus decretos reglamentarios 779/95 y 79/98 y legislación concordante, y Resolución del Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad N° 986/02.-

VIII.- OFICIAL DE JUSTICIA AD-HOC: Hago constar que los Sres. MARCELO R. MARQUEZ, D.N.I. 30.969.174, VERONICA PELUC MAURIN DNI. 28850362, Dr. José E. Márquez DNI N° 10.305.143, Dra. María del Carmen García, D.N.I.14.005.234, son empleados de mi mandante y actuarán como Oficial de Justicia "Ad Hoc" encontrándose autorizados para diligenciar mandamientos de intimación, embargos, secuestro, notificaciones, oficios, y practicar todo acto relativo al trámite de esta ejecución. Asimismo podrán consultar las actuaciones, retirar copias, presentar escritos, realizar toda otra actividad vinculada con la autorización conferida. A tales efectos ofrezco la fianza económica suficiente de mi mandante, La Dirección Nacional de Vialidad, ente autárquico dependiente del Estado Nacional Argentino. Facultándolos a requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar y denunciar nuevo domicilio si fuere necesario.-

IX.- PIDE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 8 DE LA LEY 21.839.-

Que por otra parte, vengo por el presente a solicitar a V.S. que, al regular honorarios al

suscripto por la intervención en autos, declare inconstitucional el art. 8 de la ley 21.839, y regule los estipendios profesionales basándose en la realidad económica actual, apartándose de los mínimos nominales establecidos en la norma atacada, hace más de 19 años. Doy razones:

En materia de regulación de honorarios por actuaciones en primera instancia, el art. 7 de la ley 21.839 establece que "cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso".

Para los supuestos en que los honorarios resultantes de aplicar dichos porcentajes resultaran exiguos, el art. 8, modificado en el año 1995 por el art. 12 inc. d) de la ley 24.432, estableció mínimos, que para el supuesto de procesos ejecutivos, fijó la suma de pesos trescientos ($300).

Que resulta clara la finalidad del legislador: proteger los estipendios profesionales de los letrados intervinientes, estableciendo un piso de referencia, respecto de los cuales no pueden ser inferiores.

La justificación de ello es tutelar el honorario en relación a su cuantía, en orden a otorgar un monto mínimo, acorde a la calificada labor del auxiliar de la justicia que realiza el abogado en la procura de tutelar intereses de sus representados, máxime, en consideración que dichos estipendios revisten el carácter de alimentarios, por ser la contraprestación que se recibe por el ejercicio de la profesión, es decir, el

fruto del trabajo, y esta consideración lo es conforme la jurisprudencia al máximo Tribunal de Justicia de la Nación in re: CSJN fallos:293;239 - 294;434. Así también: CNCiv: J, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Pérez, Jesús Alfredo s/ Sumario", C. 087751, 20/11/90.

En ese orden, respecto el carácter de alimentario de los emolumentos, la CSJN tiene dicho que surge categóricamente del c.civ. 1627 que presupone la onerosidad del trabajo siempre que el mismo derive de su profesión o modo de vida; lo cual tiene una relación directa con el reconocimiento del derecho a la justa retribución previsto por el art. 14 bis de nuestra Carta Magna, (cfr. CSJN, 16/11/89, "Fiscalía de la Provincia de Bs.As. c/ Dirección Gral. de Fabricaciones Militares").

Ahora bien, los montos fijados hace casi veinte años en la norma impugnada, a la fecha resultan absolutamente exiguos, a causa de la evidente modificación del valor de la moneda desde aquella fecha a esta parte.

La finalidad tuitiva que tiene la norma para con los honorarios del profesional, en el momento de su sanción de acuerdo a la realidad económica de entonces, perdió absoluta virtualidad, ya que las sumas nominalmente allí fijadas resultan manifiestamente ínfimas, que no condicen con la labor calificada realizada por el letrado, como auxiliar de la justicia.

Que basta con ponderar dicha sumas en el contexto económico existente al año 1995, y se observa que la teleología de la norma era dotar a los abogados de un monto de honorario mínimo, digno y acorde a la tarea y función desplegada. El error del legislador radicó en

determinar una suma fija nominal, lo cual, lógicamente, con el mero transcurso del tiempo, y fruto de los procesos inflacionarios que afectan a toda economía. Por el contrario, y con una política legislativa distinta, la ley arancelaria local de la Provincia de Córdoba (ley N° 9459), estableció mínimos, pero basados en una unidad arancelaria denominada "Jus", ajustable mensualmente en igual proporción en que se incrementen las remuneraciones o haberes totales asignados al cargo de Juez de Cámara con una antigüedad de ocho años, incluidos rubros remunerativos y no remunerativos (ver art. 36 de la norma citada). De tal forma, los montos mínimos de los honorarios se ven actualizados y de esa forma, y la norma protectora mantiene plena eficacia, y cumple su finalidad, sin verse afectada, en principio, por los procesos de depreciación de la moneda.

Así las cosas, en autos, donde se promueve la ejecución de una suma dineraria de bajo monto, los honorarios profesionales corresponderían ser el mínimo previsto en el art. 8 en cuestión, ya que la aplicación de los porcentajes del art. 7 de la ley, resultarían aún inferiores; es decir: los honorarios que correspondería al suscripto conforme a la letra de la ley serían pesos trescientos ($300).

Conforme se ha venido diciendo, dicha suma, manifiestamente desactualizada, resulta irrisoria y conculca flagrantemente derechos de raigambre constitucional, lo cual justifica la tacha de inconstitucionalidad que pretendo; a saber:

a) el derecho a una retribución justa, previsto en el art. 14 bis de la carta, ya que como se ha

dicho, "el honorario del abogado es la contraprestación que el mismo recibe por el ejercicio de su profesión, por lo que en definitiva es el fruto de su trabajo y bajo ese concepto no se diferencia del sueldo o salario que percibe quien trabaja en relación de dependencia. O sea que es el medio de su subsistencia, lo cual reafirma su carácter netamente alimentario" (Cfr. Cám. Civil y Com de Mendoza, 1, 21/05/2007, in re "Fernández Viviana Marcela y otros c/ AGP Allianz Argentina Cía de Seguros Grales S.A. s/ Ejecución de Sentencia; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Sala 4, de fecha 8/5/2012, en autos "Banco del Chubut S.A. c/Barale Miguel Ángel y otro s/ ejecutivo").

El monto exiguo previsto en la norma representa un honorario simbólico, que torna hasta en antieconómico para el profesional la procuración de la causa, teniendo en cuenta los gastos operativos y de gestión que se requieren para la realización del trabajo, y que por su cuantía no son incluidos en las costas causídicas (ejemplo: papel, tinta, teléfono, carpetas, recursos humanos, etc)

b) El derecho propiedad, tutelado y previsto en el 17 de la Constitución Nacional, toda vez que una regulación fija y nominal como la indicada en la norma, resulta cada vez menor con el mero transcurso del tiempo, fruto de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda causado por el proceso inflacionario propio de toda economía. Va de suyo que la suma de pesos trescientos ($300) que previó la norma en el año 1995, no representa en modo alguno idéntica suma en la realidad económica actual.

El propio transcurso del tiempo ha ido erosionando el piso del emolumento, hasta convertirlo en la actualidad en un monto simbólico, afectándose así a la legítima expectativa del profesional del derecho al cobro de un honorario digno, en procesos como el de autos, cuyas cuantías son de bajo monto.

A la inversa, el paso del tiempo beneficia al deudor contumaz que exige a mi mandante a recurrir a VS para el cobro del canon que se pretende en autos, ya que, mientras mas tiempo pase, menos valdrá el dinero que deberá abonar en concepto de honorarios, por ser condenado en costas.

Por donde se lo mire, resulta absurdo y absolutamente inequitativo y violatorio de los derechos constitucionales referidos, regular honorarios por la suma de pesos trescientos ($300) por la intervención del suscripto en autos, y cuando la ley es irrazonable e injusta, la ley está reñida con la carta magna, conforme lo establece el art. 28 de la ley fundamental.

Por último, se destaca que son varios los antecedentes jurisprudenciales que han advertido la desactualización de que adoloce la ley 21.839. Por ejemplo, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Sala 4, de fecha 8/5/2012, en autos "Banco del Chubut S.A. c/Barale Miguel Ángel y otro s/ ejecutivo", donde declaró la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley en cuestión, ordenando a abonar los emolumentos con un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma resulta la última ratio

del orden jurídico, pero el caso los derechos involucrados y el cercenamiento que de los mismos se hace por la aplicación de la norma atacada, justifican que V.S. reciba el planteo.

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que, al momento de regular los honorarios profesionales por la intervención del suscripto en autos, se aparte del mínimo establecido por el art. 8 de la ley 21.839 por resultar para el caso, inconstitucional, y en consecuencia, determine los estipendios elevando su piso a la suma de pesos tres mil ($3.000), o a la que V.S. estime corresponder, de acuerdo a la realidad económica actual, a la significación de las calificadas tareas realizadas, a la intención del legislador de establecer el monto de pesos trescientos ($300) hace veinte años, y a lo establecido en leyes similares para supuestos análogos, como lo es la norma arancelaria loca de la Provincia de Córdoba (ley N° 9459).

X.- PETITORIO:

1.- Me tenga por presentado, en el carácter invocado, por parte a mi mandante y con el domicilio legal constituido.-

2.- Tenga por promovida esta demanda de ejecución fiscal en contra de: **JOSA S.R.L.** con domicilio real en Calle: Luis Vernet N° 2521, Localidad: Córdoba,

Provincia: Córdoba **Y/O GRUPO PEÑAFLOR S.A.** con domicilio real en Calle: Arenales 460, Localidad: Vicente Lopez, Provincia: Buenos Aires **Y/O CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en la suma de **PESOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 40/100, ($1394,40.-)**,más gastos, costas y los intereses legales de aplicación para las operaciones comerciales computadas desde la fecha de mora del deudor hasta su efectivo pago.-

3.- Se libre mandamiento de ejecución y embargo en contra de: **JOSA S.R.L.** con domicilio real en Calle: Luis Vernet N° 2521, Localidad: Córdoba, Provincia: Córdoba **en su calidad de transportista Y/O GRUPO PEÑAFLOR S.A.** con domicilio real en Calle: Arenales 460, Localidad: Vicente Lopez, Provincia: Buenos Aires **en su calidad de cargador** a quien se le requerirá respectivamente que dé y pague en el acto la suma reclamada con mas las costas provisorias que al efecto presupueste V.S..- En defecto de pago se cite de remate a la ejecutada para que dentro del término de ley, comparezca a oponer excepciones legítimas si las tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante esta ejecución si así no lo hiciere. También en defecto de pago se trabe embargo sobre bienes de propiedad de la demandada y en cantidad suficiente para cubrir la suma reclamada. Asimismo se intimara a la demanda para que dentro del término de ley, constituya domicilio dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Juzgado.-

6

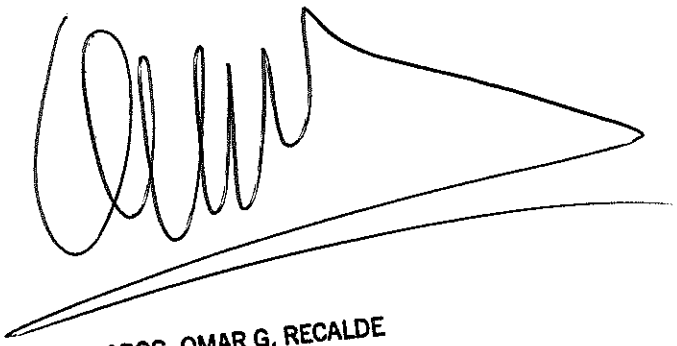
4.- Tenga por acompañados los títulos ejecutivos descriptos, cuyo original sea reservado en Secretaria, y las copias compulsadas acompañadas a autos.-

5.- Téngase por designado Oficial de Justicia AD-HOC tal cual se peticiona al punto VIII del presente.-

6.- Se haga lugar al pedido de Inconstitucionalidad del Art. 8 de la Ley 21.839.-

7.- Oportunamente se haga lugar a la presente ejecución y al pedido de Inconstitucionalidad, condenándose a la demandada al pago del capital con más los intereses demandados. Con expresa imposición de costas a la accionada.-

PROVEA DE CONFORMIDAD POR SER JUSTICIA.-



ABOG. OMAR G. RECALDE
M.P. 1-24654
C.S.J.N. T° 61 F° 32
D.N.I. 10.445.033
2° DISTRITO - CÓRDOBA D.N.V.


MESA UNICA DE ENTRADA
TRIBUNALES FEDERALES DE CORDOBA
28 DIC 2015
MARIA CECILIA OCAMPO
Hs.